

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43159](#)

Bancolombia S.A.
Constructora Arcadia S.A., Antonio Javier Castro Franco, Ionel Antonio De Castro Molina y
Adriana del Carmen De Castro Del Rio

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Constructora Arcadia S.A., En Liquidación contra el numeral 1º del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de Bancolombia S.A. contra de la Constructora Arcadia S.A., Antonio Javier Castro Franco, Ionel Antonio De Castro Molina y Adriana del Carmen De Castro Del Rio.

ANTECEDENTES:

Bancolombia S.A., interpuso demanda ejecutiva en contra de la Constructora Arcadia S.A., Antonio Javier Castro Franco, Ionel Antonio De Castro Molina y Adriana del Carmen De Castro Del Rio donde el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución en providencias de marzo 14 de 2008 (corregido en junio 19) y junio 22 de 2011; siendo la última actuación del cuaderno principal un auto aceptando la cesión del crédito del 25 de septiembre de ese mismo año.

En el cuaderno de medidas cautelares su última actuación fue la notificación en el Estado del 10 de mayo de 2012 del auto del día 8 de ese mes y año que corrigió la diligencia de remate de fecha de febrero 8 de 2012.

El 17 de febrero de 2020, la Constructora Arcadia S.A. En Liquidación, solicitó el desarchivo del expediente, para que se le expidiera copia de algunas actuaciones del proceso, relativas a la terminación del mismo y el levantamiento de medidas cautelares, luego en junio se insistió en similar petición, a través del formato de un derecho de petición, y mediante el auto de septiembre 15 de 2020, se negó el trámite de ese derecho de petición y se le dio acceso al expediente.

Subsiguientemente, la demandada solicita la terminación del proceso con base en la declaración de Desistimiento Tácito, que le fue negada en el auto de 25 de septiembre de 2020; frente a este auto se formulan los recursos de reposición y apelación, siendo

confirmado y concedido recurso subsidiario en el auto de 27 de noviembre de ese mismo año, en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES:

El A Quo aplicó en su decisión las normas del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual de conformidad a los artículos 655 numeral 7º y 627 numeral 4º de ese mismo Estatuto Procesal entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, pudiendo aplicarse en los procesos que ya se encontraban en trámite, pero siempre y cuando se contabilizaran los términos de inactividad partir de la referida fecha de su entrada en vigencia.

Dicha norma dispone lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

El argumento del Juzgado para negar la solicitud de desistimiento tácito, en el auto de recurrido del 25 de septiembre de 2020 fue que la misma demandada con sus reiteradas solicitudes presentadas desde el mes de febrero de ese año 2020, que culminaron con el

desarchivo del expediente y en el auto del 5 de septiembre que negó resolver sobre su derecho de petición, reactivaron el proceso y que por ello no puede contabilizarse el término anterior.

El literal C de la norma aplicable expresa:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

siendo ella aplicada literalmente por la A Quo, citando para ello una providencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que expresó ese criterio.

Revisados los dos cuadernos del expediente no se advierte ninguna actividad procesal desde la notificación en el Estado del 10 de mayo de 2012 del auto del día 10 de ese mes y año que corrigió la diligencia de remate de fecha de febrero 8 de 2012 en el cuaderno de medidas cautelares ^[véase nota1]; por lo que a la fecha del comienzo de las solicitudes de la parte demandada en febrero de 2020 habían transcurrido prácticamente 8 años de inactividad procesal, donde el expediente ni siquiera estaba en Secretaría a disposición del despacho, sino depositado en el archivo central de donde fue retirado a instancia de la demandada que indicó necesitaba copias relativas al levantamiento de las medidas cautelares.

Situaciones particulares y especialísimas como las de este proceso son las que en un momento dado hacen pensar que no se puede, en todos los casos, interpretar el tenor literal de la norma en comento hasta el extremo de decir que las meras gestiones tendientes a localizar un expediente archivado y totalmente inactivo por muchos años son suficientes para considerarlo “reactivado” y ordenarle a la parte demandada que debe esperar otra inactividad por dos años más para poder solicitar la aplicación de la figura del desistimiento tácito, puesto que esas labores por si mismas estaban destinadas a la localización y estudio de las condiciones del expediente correspondiente.

En la sentencia de 9 de diciembre de 2020 la Sala de Casación Civil ^{véase nota2} decidió unificar su criterio al respecto de la interpretación de esa norma para acoger el planteamiento de que no cualquier conducta interrumpe el término de inactividad que está corriendo, señalando que solamente puede considerarse “actuación” la que resulte adecuada y útil para realmente hacer desaparecer la misma e impulsar el trámite procesal, al indicar:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la

¹ Folio 90 del archivo digital “02CuadernoDeMedidasFolio1-77”.

² STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Octavio Augusto Tejeiro Duque Magistrado ponente impugnación del fallo emitido el 1° de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que José Isaak González Gómez le instauró a los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esa ciudad.

controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

...

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”

En ese orden de ideas, al verificarse en el expediente digitalizado que a la fecha de la instauración de la solicitud de aplicación del desistimiento tácito en el mes de septiembre de 2020, el presente proceso llevaba más de ocho años inactivo puesto que la parte ejecutante no formuló en ese lapso ninguna solicitud que generara el impulso procesal y que las solicitudes de la demandada Constructora Arcadia S.A En Liquidación no estaban destinadas a esos efectos de impulsión sino a sacarlo del archivo para conseguir copias de los oficios de cancelación de las medidas cautelares, en el entendido de que el proceso estaba terminado las actuaciones de dicha parte procesal, esta conducta de la demandada no puede ser considerada como un obstáculo para reconocer esa inactividad y declarar el desistimiento tácito.

Razones por las cuales, se revocará la decisión de la A Quo, para conceder lo solicitado, sin embargo, ha de indicarse que las actuales ordenes de desembargo no aplican al inmueble Apto 201 B, del Conjunto Residencial Palmera Real, ubicado en esta ciudad en la calle 107 distinguido en su puerta de entrada con el No 49E-60, Matricula Inmobiliaria No 040-391183 que fue rematado y adjudicado su derecho de dominio en febrero de 2012.

Corresponde al Juzgado de origen el establecer si tiene títulos de depósitos judiciales a su disposición y definir a quien deben ser entregados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE:

Revocar el auto de fecha 20 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispone:

- 1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. contra de la Constructora Arcadia S.A., Antonio Javier Castro Franco, Ionel Antonio De Castro Molina y Adriana del Carmen De Castro Del Rio.
- 2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que aún estén vigentes, debiéndose entregar a los demandados, si los hubiere los dineros retenidos en el cumplimiento de esas medidas. La Secretaría del Juzgado de origen, expedirá los oficios correspondientes.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9378e3d4c0c7d11eb6eb0eaae0180c21eb5f90e41d20bc7fdea6f6489451b487

Documento generado en 24/05/2021 11:34:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**